

## III. DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 11

Las autorizaciones y toda otra documentación exigida por el presente Acuerdo deberán llevarse en el vehículo de transporte por carretera de cada Parte Contratante que realice transporte sobre el territorio de la otra Parte Contratante, y se presentará a petición de las autoridades competentes de ésta.

## ARTICULO 12

Las Empresas de transporte y su personal deberán respetar la legislación nacional de las dos Partes Contratantes, especialmente la Reglamentación de Transportes y de Circulación por Carretera. El transporte que lleven a cabo debe ajustarse a las especificaciones de la autorización.

## ARTICULO 13

1. En materia de peso y de dimensiones de vehículos, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo o de la carga sobrepasan los límites admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo no podrá realizar el transporte más que si está provisto de una autorización especial concedida por la autoridad competente de dicha Parte Contratante.

3. Si esta autorización limita la circulación del vehículo a un itinerario determinado, el transporte sólo podrá realizarse en dicho itinerario.

## ARTICULO 14

Las dos Partes Contratantes podrán ponerse de acuerdo para establecer, en lo que se refiere a transportes por carretera, una exoneración mutua fiscal basada en un régimen de reciprocidad.

## ARTICULO 15

En el caso de infracción de las disposiciones del presente Acuerdo cometida sobre el territorio de una de las Partes Contratantes, la autoridad competente del país de matriculación del vehículo deberá, a petición de las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, tomar las medidas necesarias contra el transportista, según la tramitación que será acordada en el seno de la Comisión Mixta.

## ARTICULO 16

A los vehículos matriculados en el territorio de una de las Partes Contratantes y que entran temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para realizar un transporte, de conformidad con el presente Acuerdo, se les aplica el siguiente régimen aduanero:

- a) Los vehículos estarán exentos de todas las tasas aduaneras relativas al vehículo mismo.
- b) Los carburantes contenidos en los depósitos de los vehículos previstos por el fabricante están exentos de todos los impuestos, derechos y tasas.
- c) Las piezas de recambio importadas temporalmente en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, destinadas a la reparación de los vehículos, serán admitidas en franquicia de los derechos de aduana y de todos los demás impuestos y tasas de importación. Las piezas de recambio sustituidas deben ser reexportadas o destruidas bajo el control de los Agentes de Aduanas de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 17

Los permisos de conducir expedidos por la autoridad competente de una Parte Contratante y con validez en su territorio serán reconocidos como válidos en el territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 18

Los pagos resultantes de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán efectuados conforme al acuerdo de pagos en vigor entre los dos Estados.

## ARTICULO 19

1. Con el fin de asegurar la correcta ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes crean una Comisión Mixta.

2. Dicha Comisión, que será formada por las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, se reunirá a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente, en el territorio de cada Estado.

## ARTICULO 20

Las autoridades competentes a las que se refiere este Acuerdo serán las siguientes:

Por la República Socialista de Rumania:

Dirección de Cooperación Económica Internacional y Comercio Exterior.  
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.  
Bd. Dexica Golesca, 38.  
Bucarest.

Por España:

Dirección General de Transportes Terrestres.  
Sección de Transportes Internacionales.  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones.  
Plaza de San Juan de la Cruz, 1.  
Madrid.

## ARTICULO 21

1. Las Partes Contratantes se notificarán por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legislativas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

El presente Acuerdo se suscribe por el plazo de un año y se prorrogará tácitamente de año en año, excepto en el caso de ser denunciado por una de las Partes Contratantes con una antelación de tres meses a la expiración del año civil en curso.

Hecho en Madrid el 24 de mayo de 1979 en dos ejemplares originales en lengua rumana, española y francesa, los tres textos son igualmente auténticos, y en caso de divergencia, prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania,  
*Marcelino Oreja Aguirre,* *Ctefam Andrei,*  
Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entra en vigor el 29 de noviembre de 1979, treinta días después de la fecha de la última de las Notas comunicándose las Partes el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas, de conformidad con su artículo 21. Las Notas rumana y española están fechadas, respectivamente, el 11 de septiembre y el 29 de octubre de 1979.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 21 de noviembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28598

*ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas que regulan la construcción, reparación e instalación de motores y cambios de listas de embarcaciones menores de 20 T.R.B., dedicadas a la pesca con artes menores, que no estén sujetos a reglamentación específica.*

Ilustrísimos señores:

Por la presente Orden ministerial se pretende simplificar y unificar la normativa vigente; pero, al mismo tiempo, recoger todas las correcciones que la práctica y experiencia de la aplicación de las anteriores han aconsejado, continuándose de esta manera una política de contención del esfuerzo de pesca en el sector litoral, que tan importante es para la economía española, tanto por su propia producción extractiva, como por ser las zonas de cría y alevinaje de muchas especies, cuyo hábitat normal es la alta mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

### 1. Campo de aplicación y definiciones.

La presente Orden ministerial afecta únicamente a las embarcaciones menores de 20 T.R.B., dedicadas a la pesca con artes menores, no sujetos a reglamentación específica.

No afecta, por consiguiente, a las embarcaciones de vigilancia, de salvamento, ni a las salvavidas y auxiliares de otras de mayor porte o de industrias pesqueras dedicadas a actividades sometidas a la legislación propia.

### 2. Nuevas construcciones.

2.1. Queda prohibida la construcción de embarcaciones mayores de 2,5 toneladas de registro bruto sin propulsión mecánica o con motor fuera borda.

2.2. Los buques de nueva construcción tendrán las limitaciones de potencia máxima continua en banco —en adelante CV.e.— que se indican seguidamente:

- a) Embarcaciones hasta 2,5 T.R.B., 30 CV.e.
- b) Embarcaciones con tonelajes entre 2,6 y 5 T.R.B., 50 CV.e.
- c) Embarcaciones con tonelajes entre 5,1 y 10 T.R.B., 100 CV.e.
- d) Embarcaciones con tonelajes entre 10,1 y 20 T.R.B., la potencia máxima autorizada será el resultado expresado en CV.e. de multiplicar por 10 (diez) la cifra de su tonelaje. Se permitirá una tolerancia del 5 por 100.

En ningún caso esta potencia máxima autorizada, incluida la tolerancia, podrá ser superior a 180 CV.e.

2.3. Para poder autorizar la construcción de cualquier embarcación menor de 20 T.R.B. deberá presentarse una «carpeta de bajas». A estos efectos, se seguirá estrictamente la normativa vigente sobre «oferta de bajas» para «buques de cerco y otras artes» de la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 301).

2.4. Excepcionalmente, podrá eximirse por una sola vez de la norma general de aportación de bajas, señalada en el punto anterior, a los pescadores profesionales que deseen construir embarcaciones menores de 2,5 T.R.B. para dedicarlas a la pesca con exclusión de cualquier arte de red, y que, al menos, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haberse dedicado a la profesión en buques de Tercera Lista durante cinco años continuados antes de la solicitud.
- b) No ser propietario de ninguna otra embarcación dedicada a la pesca.
- c) Las condiciones fijadas en los apartados anteriores deberán contar con el informe de las Cofradías correspondientes.
- d) La embarcación ha de ser explotada obligatoriamente por el propietario originalmente autorizado o por otro que, necesariamente, reúna las condiciones señaladas en los apartados a) y b).

Estos extremos deben ser acreditados en las solicitudes de construcción.

2.4.1. Las embarcaciones construidas acogiendo a los beneficios de este punto 2.4 en ningún caso podrán ser aportadas como bajas para futuras nuevas construcciones. Esta condición se anotará en el asiento de inscripción del buque.

3. *Reparación de embarcaciones, alteración en el sistema propulsor.*

3.1. No se autorizarán obras de reparación o transformación de embarcaciones menores de 20 T.R.B. que impliquen aumento superior a un 10 por 100 en su tonelaje. En ningún caso podrán sobrepasar de las 20 T.R.B.

3.2. En cuanto se refiere a cambios de motor de embarcaciones menores de 20 T.R.B., se seguirá la normativa siguiente:

3.2.1. Los buques en servicio podrán seguir con los motores que actualmente disponen hasta su reemplazo, sea cualquiera su tipo y potencia.

3.2.2. Las embarcaciones mayores de 2,5 T.R.B. que deseen reemplazar su motor actual deberán montar forzosamente uno de tipo fijo.

3.2.3. Las nuevas potencias no rebasarán en ningún caso las señaladas en el punto 2.2 de esta Orden.

3.2.4. Las embarcaciones de cualquier tonelaje sin propulsión mecánica podrán montar motores en las condiciones y con las limitaciones antes señaladas.

4. *Cambios de listas.*

No se autorizará el pase a la Tercera Lista de embarcaciones menores de 20 T.R.B. procedentes de otras listas de inscripción.

5. *Norma final.*

Las autorizaciones y resoluciones derivadas de la aplicación de esta disposición serán competencia de las autoridades periféricas de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, dentro del ámbito de su competencia territorial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

28599

ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se modifican las de 27 de octubre de 1972 y 21 de noviembre de 1978 sobre el transporte escolar y de personal laboral.

Ilustrísimo señor:

El transporte escolar y de obreros, regulado en nuestro país por las Ordenes de este Departamento de 27 de octubre de 1972,

de 21 de noviembre de 1978 y por el Decreto 1044/1973, de 17 de mayo, requiere una profunda revisión, dirigida fundamentalmente al logro de dos objetivos esenciales: Por una parte, mejorar los índices de calidad y seguridad del transporte; por otra, introducir un mayor grado de libertad que mejore la asignación de recursos y disminuya los costes.

En preparación la norma que regule globalmente el transporte indicado, parece necesario que este Ministerio, en su ámbito específico de competencia, introduzca ya aquellas modificaciones que las demandas y la realidad social exigen y el interés de los usuarios impone.

La disposición que ahora se promulga se limita a flexibilizar las condiciones de explotación de los servicios, dejando reducido a sus justos límites el derecho de prioridad de explotación, en cuanto a instrumento necesario para garantizar la unidad de aquélla en supuestos de interés social, evitando que se convierta en medida restrictiva de la libertad de contratación. Junto a ello, se arbitran las necesarias prescripciones transitorias para graduar el paso de la situación actual a la que esta disposición prevé.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo quinto de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, conforme fue redactado por la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1978, quedará sustituido por el siguiente:

I. Cuando la coincidencia con servicios regulares de transporte de viajeros por carretera sea superior al 75 por 100, se notificará al concesionario afectado para que, en el plazo de quince días, manifieste si está dispuesto a realizarlo en las mismas condiciones ofrecidas por el peticionario, especificando el material móvil que ofrezca para ello, cumpliendo lo indicado en el apartado e) del artículo segundo de esta Orden.

II. El derecho de prioridad, establecido en el párrafo primero de este artículo, no será de aplicación en los supuestos siguientes:

A. A los servicios que hayan de establecerse en el entorno de las poblaciones, entendiéndose, a estos efectos, como tal la zona que se extiende hasta las distancias máximas siguientes:

A.1. Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes: 50 kilómetros.

A.2. Poblaciones de 600.000 a 1.000.000 de habitantes: 4 kilómetros.

A.3. Poblaciones de 200.000 a 600.000 habitantes: 30 kilómetros.

A.4. Poblaciones de 100.000 a 200.000 habitantes y capitales de provincia de población inferior a 100.000 habitantes: 15 kilómetros.

B. A los servicios públicos regulares de transporte de viajeros que comuniquen dos o más capitales de provincias o alguna de éstas con otra población superior a 100.000 habitantes.

C. A las renovaciones anuales de los servicios ya establecidos, cuando el concesionario del regular coincidente hubiera renunciado, o no hubiere ejercitado su derecho de prioridad en el momento inicial, y pretendiere ejercitarlo en la renovación anual, siempre que esta renovación no suponga modificación sustancial, subjetiva u objetiva, del contrato que hubiere dado lugar al otorgamiento de la autorización.

III. No obstante las reglas de los puntos A y B anteriores, los concesionarios de servicios públicos regulares de transporte de viajeros incluidos en el artículo primero del Real Decreto 358/1979, de 13 de febrero, y los servicios de igual clase que se realizan en las áreas rurales, centros comarcales y a poblaciones inferiores a 100.000 habitantes, podrán ejercitar el derecho de prioridad de explotación cuando la coincidencia del proyectado exceda del 15 por 100 del regular en explotación, a cuyo efecto serán notificados, conforme al párrafo primero de este artículo. En estos supuestos, la ejecución de los transportes regulados en esta Orden podrán prestarse con vehículos afectos a la concesión, siempre que, careciendo de los suficientes con autorización V. D., se les autorice expresamente.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. Las modificaciones del régimen regulador de los derechos de prioridad en la explotación establecidos en esta Orden no serán aplicables a las autorizaciones otorgadas, o a sus renovaciones anuales, siempre que no supongan modificación sustancial de carácter subjetivo u objetivo.

2. Las autorizaciones que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta Orden se sujetarán íntegramente a lo previsto en la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Excepcionalmente, y por un plazo de dos meses, los prestatarios de servicios de transporte de obreros y escolares que se vengán realizando a la publicación de esta Orden con una antigüedad superior a los dos años podrán solicitar la norma-